



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 877 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 SEP 2012

VISTO: El Informe N° 266-2012/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Proveído N° 505836-2012/GOB.REG.-HVCA/GG, Opinión Legal N° 163-2012-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jcch, Informe N° 133-2012/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG y el Recurso de Apelación interpuesto por doña Sixta Villa Riveros contra la Resolución Directoral N° 140-2012-D-HD-HVCA/UP; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General establece que todo procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, en los Principios de legalidad, del debido procedimiento, de impulso de oficio, de razonabilidad y de privilegio de controles posteriores, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo;

Que, dichos principios del procedimiento administrativo son los elementos que el legislador ha considerado básicos para encausar, controlar y limitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento. Controlan la liberalidad o discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas existentes, en la integración jurídica para resolver aquello no regulado, así como para desarrollar las normas administrativas complementarias;

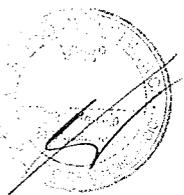
Que, la vinculación de las autoridades administrativas con estos principios es directa sin necesidad de regulación adicional, reglamentación, orden superior, o cualquier acción jurídica intermedia o particularización al caso que se encuentra en trámite. Constituyen verdaderos deberes (Artículo 75.2 de la Ley N° 27444) por ser operativos directamente, para los procedimientos comunes y especiales;

Que, los principios de impulso de oficio y de privilegio de controles posteriores, establecen que *“las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias”*, así como que *“la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz”*;

Que, bajo este contexto, es de referir que mediante escrito de fecha 19 de agosto del 2011, la señora Sixta Villa Riveros solicita reintegro del pago de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, señalando que mediante Resolución Administrativa N° 024-2006-HD-HVCA/UP de fecha 20 de junio del 2006 únicamente se le habría otorgado la suma ascendente a S/. 326.84 (trescientos veintiséis con 84/100 nuevos soles), pedido que fue amparado con Resolución Directoral N° 509-2011-D-HD-HVCA/UP de fecha 26 de setiembre del 2011;

Que, asimismo con fecha 03 de febrero del 2012 mediante Resolución Directoral N° 140-2012-D-HD-HVCA/UP, la Dirección del Hospital Departamental de Huancavelica, resuelve declarar nula y sin efecto legal la Resolución Directoral N° 509-2011-D-HD-HVCA/UP, hecho que ha generado la interposición del recurso impugnatorio de apelación por parte de la citada servidora;

Que, al respecto el numeral 2) del Artículo 10° de la Ley 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 877 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 SEP 2012

nulidad de pleno derecho el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14° de la norma acotada;

Que, asimismo el Artículo 3° de la Ley 27444 establece: *Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia.- Ser emitido por el Órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...);* en ese orden de ideas, del análisis de los actuados se ha verificado que la Resolución Directoral N° 140-2012-D-HD-HVCA/UP, ha sido expedida por órgano incompetente, en razón de que el numeral 11.2 del Artículo 11° de la Ley N° 27444 establece que **la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto** y estando a que en el caso que nos ocupa el Hospital Departamental de Huancavelica declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 509-2011-D-HD-HVCA/UP a través de una resolución emitida por el mismo órgano jerárquico se ha contravenido el precepto legal citado, acarreado su nulidad de pleno derecho

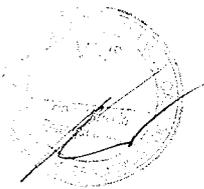
Que, por otro lado es de señalar que la Resolución Directoral N° 509-2011-D-HD-HVCA/UP fue dictada en contravención al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en el que se ha establecido las normas orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, señalando claramente que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores, serán calculados en función a la *remuneración permanente;*

Que, al respecto es de señalar que el numeral 1) del Artículo 10° de la Ley 27444, indica que: *“(...) son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros la **contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias** (...);”* esto es, que ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella. Asimismo el último párrafo del numeral 202.2 del Artículo 202° de la Ley 27444, establece que además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de encontrarse con elementos suficientes para ello;

Que, es menester tener presente que una de las peculiaridades del acto administrativo es la constante posibilidad de que sus efectos puedan ser modificados o anulados, fundamentalmente si de su revisión (la cual es una facultad propia de las instituciones públicas que radica en la autotutela orientada a asegurar que el interés colectivo permanentemente respete y no afecte el orden jurídico), se verifica la existencia de alguna de las causales previstas en el artículo 10° de la Ley N° 27444;

Que, consecuentemente se debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 509-2011-D-HD-HVCA/UP, por haber declarado un derecho contraviniendo dispositivos legales, debiéndose retrotraer el mismo hasta la etapa en que el Hospital Departamental de Huancavelica emita nuevo acto resolutorio sobre la petición de reintegro de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio interpuesto por doña Sixta Villa Riveros, tomando en consideración lo expuesto en la presente Resolución;

Que, asimismo el Artículo 11° de la Ley 27444, señala que *la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por un autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarara por resolución de la misma autoridad;* del mismo modo prescribe que la





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 877 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

04 SEP 2012

Resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido;

Estando a lo dispuesto; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, Resolución Ejecutiva Regional N° 507-2011/GOB.REG.HVCA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña **SIXTA VILLA RIVEROS** contra la Resolución Directoral N° 140-2012-D-HD-HVCA/UP de fecha 03 de febrero del 2012, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- DECLARAR de oficio la Nulidad de la Resolución Directoral N° 140-2012-D-HD-HVCA/UP de fecha 03 de febrero del 2012, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, debiéndose retrotraer el procedimiento administrativo hasta la etapa en que el Hospital Departamental de Huancavelica emita el acto administrativo que corresponda con sujeción al numeral 11.2 del Artículo 11° de la Ley 27444.

ARTICULO 3°.- DECLARAR de oficio la Nulidad de la Resolución Directoral N° 509-2011-D-HD-HVCA/UP de fecha 26 de setiembre del 2011, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, debiéndose retrotraer el procedimiento administrativo hasta la etapa en que el Hospital Departamental de Huancavelica emita nuevo acto administrativo sobre la petición de reintegro de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio interpuesto por Sixta Villa Riveros, tomando en consideración los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO 4°.- ENCARGAR a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, determinar la responsabilidad a que hubiera lugar contra aquellos servidores y/o funcionarios que hubieran participado en los hechos que motivaron la presente nulidad, para cuyo efecto se le remitirá copia de los antecedentes de la presente Resolución.

ARTICULO 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica, Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios e Interesada, para los fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Miguel Ángel García Ramos
GERENTE GENERAL REGIONAL

